

Rad. 2004-00049 - Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Diego Trujillo <dietrujillo@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

Rad. 2004-0049 - Recurso de Reposición y en subsidio de apelación 23 agosto 2021.pdf;

Cordial saludo,

Radicado: 2004-049

Proceso Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Liliana del Rosario García Botero

Demandado: Diego Trujillo Trujillo

Favor acusar el recibido.

Gracias.

Pereira, 23 de agosto de 2021

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
La Ciudad.-

Referencia: **“PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO”, de LILIANA DEL ROSARIO GARCIA BOTERO, contra DIEGO TRUJILLO TRUJILLO.- (“RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - Radicación: N° 049/2004).-**

DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional 267629, del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.408.544, expedida en Bogotá y reconocido con personería jurídica para actuar dentro de este proceso, a Usted con todo comedimiento permítame presentar el presente *RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION* contra el Auto N°1212 proferido por su Honorable Despacho el día diecisiete (17) de agosto de 2021. Según la normativa procedimental vigente, me encuentro dentro de término.

CARGO PRIMERO

INCERTIDUMBRE SOBRE LA NATURALEZA DE LA PROVIDENCIA

El contenido del Auto N°1212 del diecisiete (17) de agosto de 2021 es impreciso en cuanto a su naturaleza. En efecto, la providencia atacada comienza afirmando que *“sería del caso adentrarse en la resolución de la rendición de cuentas allegada por el auxiliar de justicia (...)”* sino fuera porque hay un silencio por parte de uno de los terceros interesados en las resultas del proceso. No queda pues del todo claro si se trata de un Auto Interlocutorio, de Sustanciación y mucho menos el contenido de esta providencia permite analizarlo a la luz del Artículo 321 del C.G.P.

Es ampliamente sabido por su Despacho que esta parte ha estado insistiendo durante más de un (1) año para que se ejerza un control efectivo y real sobre las funciones del secuestre delegado, señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO. Concretamente, esta Parte ha sido reiterativa en que el Despacho adelante un Incidente de Remoción del cargo; de igual forma, se ha solicitado iniciar un contradictorio tendiente a revisar las cuentas de administración que el auxiliar ha llevado a cabo mediante actuación idónea consistente en formular Objeciones al Informe de cuentas del secuestre. En otras palabras, esta Parte ha instado en múltiples oportunidades al Despacho para que ejerza control sobre un auxiliar delegado, sin que a la fecha se haya resuelto de forma idónea dicha solicitud.

De manera respetuosa esta Parte considera que el Auto N°1212 que hoy se ataca, es anti técnico y conlleva a la Incertidumbre en cuanto, por un lado, no resuelve la solicitud de trámite incidental realizada, sino que tampoco es clara la naturaleza de la providencia: básicamente, se está diciendo que no puede resolver sobre la solicitud del trámite incidental hasta que un tercero se pronuncie. No se entiende si mediante esta providencia el Despacho niega, rechaza o acepta la apertura del trámite incidental.

Ante la notoria incertidumbre que este pronunciamiento suscita, pero siendo este Auto la providencia siguiente a la solicitud de apertura de trámite incidental que presentara esta Parte, se tendrá entonces este Auto como uno que *“rechaza de plano un incidente o lo resuelve”* en los términos del numeral 6° del Artículo 321 del C.G.P.

Es por este motivo que solicito dar trámite a este recurso de reposición, concediendo subsidiariamente el de Apelación, toda vez que se tendrá por un Auto de los que el CGP tiene

por apelables. Si bien la decisión recurrida no implica un rechazo de plano, tampoco resuelve sobre la solicitud del trámite incidental solicitado por esta parte.

En conclusión, si el fundamento de este cargo es la incertidumbre sobre la naturaleza del Auto, la pretensión de este punto del recurso va orientada a que el Despacho resuelva de forma efectiva sobre la solicitud de inicio de trámite incidental. Cuando menos, el Despacho debería pronunciarse sobre las Objeciones realizadas al Informe de cuentas presentado hace ya seis (6) meses (**22 de febrero de 2021**).

CARGO SEGUNDO
ERROR DE FUNDAMENTACION, VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL
DEBIDO PROCESO Y PUESTA EN PELIGRO DE LA INTEGRIDAD PATRIMONIAL DEL
DEMANDADO

Dada la gravedad del Cargo presentado, se expondrá a continuación una breve cronología sobre las últimas actuaciones surtidas en este proceso y que tienen relación con la gestión realizada por el Auxiliar de Justicia, señor ELIDER ANTONIO TAPASCO:

- **13 de enero de 2020:** La apoderada del demandado solicita por primera vez requerir al secuestre para que rinda cuentas sobre su gestión (FOLIO 449 Cuaderno de Medidas).
- **29 de enero de 2020:** El despacho requiere formalmente al secuestre para que rinda cuentas definitivas mediante Auto. Mediante la misma providencia, ofició a los terceros interesados en las resultas del proceso, entre ellas, al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES -FPS (FOLIO 453 Cuaderno de Medidas). Como se puede evidenciar, hace ya año y medio se puso sobre aviso a los terceros.
- **19 de febrero de 2020:** El apoderado de la Parte demandada recuerda al Despacho de que el término otorgado al secuestre para rendir informe ya había expirado, sin que hubiera respuesta (FOLIO 475 Cuaderno de Medidas).
- **25 de febrero de 2020:** El Despacho resuelve abstenerse de dar trámite del trámite incidental al no contar con las respuestas de los terceros interesados en el proceso (FOLIO 504 Cuaderno de Medidas).
- **3 de marzo de 2020:** El señor ELIDER ANTONIO TAPASCO (secuestre) contesta de forma errática y en múltiples oportunidades que no ha podido hacer entrega de los bienes al demandado. Seguidamente, el Despacho lo conmina a que no los entregue y le insiste en que debe presentar Informe (FOLIO 509 y ss Cuaderno de Medidas).
- **23 de julio de 2020:** El apoderado de la Parte demandada reitera la solicitud de Informe de Gestión y rendición de cuentas al secuestre, toda vez que, habiendo expirado con creces el término otorgado al auxiliar, este no presentó el Informe.
- **25 de agosto de 2020:** El apoderado de la Parte demandada vuelve a insistir sobre el trámite incidental y la solicitud de remoción del secuestre, toda vez que el Despacho se niega a darle trámite. En esta ocasión, se aportan incluso evidencias documentales sobre la mala administración de los bienes por parte del secuestre.
- **1 de octubre de 2020:** Mediante Auto, el Despacho niega la solicitud de apertura de trámite incidental sin fundamento aparente y luego de que le auxiliar desatendiera sus múltiples llamados. En cambio, resuelve requerir nuevamente al secuestre y otorgarle otros 10 días para rendir informe.
- **20 de noviembre de 2020:** De forma extemporánea, el secuestre presenta Informe de Gestión.

- **2 de diciembre de 2020:** Mediante Auto, el Despacho requiere al secuestre para que amplíe sus cuentas finales y le otorga 5 días para hacerlo. Así mismo, se le ordena consignar los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento.
- **17 de diciembre de 2020:** El secuestre envía informe final de gestión, pero se abstiene de consignar los dineros recaudados.
- **26 de enero de 2021:** El apoderado de la Parte demandada reitera nuevamente la solicitud de trámite incidental y remoción del cargo. El Despacho nunca se pronuncia sobre dicha solicitud.
- **5 de febrero de 2021:** Mediante Auto, del Despacho corre traslado del informe final del secuestre dos meses después de presentado.
- **22 de febrero de 2021:** Dentro de término, el apoderado de la Parte demandada formula objeciones al Informe de Gestión.
- **26 de febrero de 2021:** Se corre traslado de las objeciones al Informe, sin que haya lugar a pronunciamiento.
- **19 de abril de 2021:** Presentadas las objeciones y habiendo pasados dos meses desde que se formularan las objeciones, el apoderado de la Parte demandada parte reitera la solicitud de trámite incidental. A la fecha, el Despacho no se ha pronunciado sobre las Objeciones realizadas ni tampoco sobre el Informe de Gestión del secuestre.
- **17 de agosto de 2021:** Pasados cuatro (4) meses desde la solicitud y seis (6) meses después de haber formulado las objeciones al Informe, el Despacho se pronuncia mediante el Auto N°1212 (hoy recurrido) sin que se evidencie pronunciamiento alguno sobre las objeciones al Informe, ni tampoco se decide con certeza sobre la solicitud de trámite incidental.

Del anterior resumen de actuaciones procesales, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- Primero: desde hace año y medio (**13 de enero de 2020**) la parte demandada viene advirtiendo al Honorable Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito sobre la precaria gestión realizada por el auxiliar de justicia, señor TAPASCO MANSO. El Informe presentado reveló unas faltas absolutas al reglamento y funciones de los auxiliares de justicia.
- Segundo: Han sido múltiples las solicitudes de apertura de trámite incidental que esta parte ha presentado, sin que el Despacho haya resuelto poner en cintura al auxiliar de justicia designado. En concreto, han sido 4 solicitudes o reiteradas solicitudes que se evidencian en el expediente, impulsadas por la Parte demandada.
- Tercero: Al secuestre, señor TAPASCO MANSO, el Despacho mismo le requirió desde diciembre de 2020 para que consignara los cánones de arrendamiento antiguos y lógicamente los que se causaran con posterioridad. A la fecha, no se evidencia consignación ni de los dineros recaudados antes y mucho menos los recaudados en todo lo que va del 2021. Esta afirmación es objetivamente comprobable y ni siquiera debe ser probada, toda vez que el Despacho mismo administra y dispone del expediente para confirmarlo.
- Cuarto: La demora en las respuestas y actuaciones del Despacho ha sido injustificada, incluso considerando el contexto de Emergencia Sanitaria COVID-19. Esto no solo significa otro retraso infortunado en las resultas del proceso. Recuérdese que el proceso se encuentra **TERMINADO** por desistimiento tácito y por ende los bienes secuestrados están en una grave situación de incertidumbre.

El perjuicio patrimonial que se le esta generando a la parte demandada es irremediable, toda vez que no es clara la situación de sus bienes, de los dineros

recaudados por el secuestre y mucho menos de la gestión realizada por dicho auxiliar. En la actualidad, por ejemplo, se sabe que existe un cobro coactivo por parte de la empresa de energía de Pereira, porque el secuestre no canceló las facturas que suman alrededor de \$80.000.000. A sabiendas de esto, el Despacho insiste en perpetuar el ejercicio de su auxiliar.

- **Quinto:** Habiendo tenido oportunidad de analizar las objeciones presentadas al Informe e incluso percatándose de que el secuestre no ha consignado los cánones de arrendamiento, insiste el Despacho en su negativa de dar trámite al incidente contra el secuestre.

Con fundamento en lo que acaba de ser expuesto, puede afirmarse que la providencia atacada implica una evidente VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, así como una PUESTA EN PELIGRO DE LA INTEGRIDAD PATRIMONIAL DEL DEMANDADO.

Ahora bien, todo esto es consecuencia de un ERROR DE MOTIVACION en el Auto N°1212 hoy recurrido. En efecto, la providencia fue proferida en respuesta a la solicitud que realizara esta Parte el día **19 de abril de 2021** sobre trámite incidental contra el secuestre. En particular, el Despacho no solo decide abstenerse de dar apertura al trámite incidental, sino que se abstiene de pronunciarse sobre las Objeciones formuladas al Informe de Gestión.

Como motivación de dicha decisión, el Despacho manifiesta en el Auto recurrido que no puede emitir pronunciamiento sobre las Objeciones ni sobre la solicitud de trámite incidental contra el secuestre, **hasta cuando no obtenga respuesta por parte de un tercero interesado que ha sido totalmente ausente y falta de interés.**

Es justamente esto lo que obliga a concluir que existe un evidente ERROR DE MOTIVACION en el Auto N°1212. Para ser concretos, nos preguntamos: *¿Qué tiene que ver la gestión del Secuestre frente a la administración de los bienes con la respuesta que se espera hace meses por parte de unos terceros interesados?*

Con el respeto de usanza, manifiesto profundo disenso frente a esta decisión. De hecho, la solicitud de adelantar trámite incidental de forma urgente, atiende justamente a la salvaguarda de los intereses de esta Parte, pero sobre todo de los terceros cuyos intereses igualmente dependen de los bienes secuestrados y de los dineros recaudados para solventar sus acreencias - *incluyendo, por supuesto, el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES -FPS, COLPENSIONES o quien fuere competente.*

Si se analiza la cronología procesal expuesta al inicio de este cargo, se evidencia que desde el **29 de enero de 2020** el Despacho ha venido requiriendo a los terceros interesados para que se pronuncien sobre los resultados de sus respectivos procesos. Es decir, hace más de año y medio el Despacho ha decidido conservar la vigencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, aún cuando el proceso se encuentra **terminado por desistimiento tácito**. Como si fuera poco, hace ya año y medio se vienen formulando múltiples cuestionamientos a la gestión del auxiliar designado, señor TAPASCO MANSO.

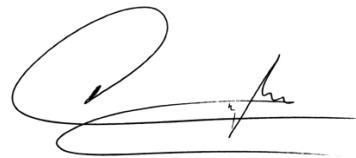
Considérese por ejemplo la gravedad de asuntos como la mora en el pago de servicios públicos de una de las Bodegas secuestradas o el desacato a las órdenes impartidas por el Despacho mismo (*falta de consignación de los cánones*). Ante esta realidad que revela el mero simple análisis del expediente, no parece haber decisión menos acertada que seguir postergando la apertura del trámite incidental.

Por último, preocupa a esta Parte que ya sea la **SEGUNDA VEZ** que esto ocurre en este proceso. Como también revela el expediente mismo, ya antes se había tenido que promover un incidente de remoción contra un secuestre designado para la misma gestión por motivos similares. Resulta infortunado que sean las Partes y no los Despachos quienes terminen encargados de velar por la gestión de Auxiliares **de la Justicia**. Si se analiza el expediente, se percibe que desde el año 2015 el señor TAPASCO MANSO no rendía informe de gestión y mucho menos consignaba los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento. También se evidencia en su informe final que procedió a disponer arbitrariamente y sin autorización alguna del Despacho de los dineros recaudados.

Ante la decretada terminación del proceso y ante las controvertidas actuaciones procesales que fueron resumidas, se concluye que, actualmente, los bienes secuestrados se encuentran ante un grave riesgo de deterioro o incluso de pérdida. De forma respetuosa, se reitera que, por mandato legal (*Art. 52 CGP y Art.2158 del Código Civil*) y sobre todo por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (*así por ejemplo la Sentencia del 14 de marzo de 2013, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado*) se ha reconocido de forma pacífica la responsabilidad, no solo del secuestre como mandatario, sino de los despachos mismos como mandantes y directores del proceso. Es por eso que rogamus, una vez más, tomar cartas sobre el asunto. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al despacho:

1. Conceder el Recurso de Reposición y en subsidio dar trámite al de Apelación.
2. Respetuosamente, revocar el Auto N°1212 y modificar el sentido de su decisión para dar apertura urgente al trámite incidental de rendición de cuentas y remoción del cargo del secuestre.
3. Así mismo, se solicita al honorable Despacho pronunciarse sobre el Informe de Gestión presentado por el secuestre, y también sobre las Objeciones formuladas por esta parte.

Sin más particulares me suscribo,



DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA
T.P. N° 128.078 del Consejo Superior de la Judicatura